

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 128-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 042714-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1084-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1084-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 042714-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque y/o anule la resolución impugnada, señalando que su institución tiene como objeto social el esparcimiento, actividades recreativas, deportivas y sociales; siendo que estas no están permitidas en este estado de emergencia. Señala que del total de trabajadores que son 153 solamente solicitó la suspensión perfecta de 16, esto considerando que no existe labor para dichos trabajadores de ningún tipo en la institución, ni presencial ni remoto, que no se han llegado a acuerdos con ellos y que resulta imposible continuar otorgando licencias con goce de haber por más tiempo. En el caso de los 16 trabajadores afectados con suspensión perfecta, señala que sus labores son inminentemente presenciales sin posibilidad de virtualidad o de trabajo remoto dada la naturaleza de sus actividades. Señala que acreditó la adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 en concordancia con lo previsto numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y que en ese sentido, los trabajadores en suspensión perfecta no solo cumplían con los requisitos para suspenderlos sino que adicionalmente rechazaron toda forma de conciliación, no dando respuesta a sus propuestas individuales así como por medio de su sindicato, en las 4 reuniones realizadas. Señala que se ha otorgado licencia con goce de haber y vacaciones, y que asumió las remuneraciones en su integridad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2020, y aun cuando se compensó con vacaciones los primeros 30 días, a dicha fecha la mayoría de trabajadores suspendidos deberían compensar aproximadamente 376 horas efectivas que se harían casi imposible de compensar dado el giro de actividades del club, que exige horarios de trabajo de atención al público, y en algunos casos turnos. Razón por la cual aproximadamente el 80% de sus trabajadores aceptaron la reducción de la jornada con reducción de remuneración para reducir el tiempo a compensar en beneficio de dichos trabajadores y del club. Por otro lado señala que no es cierto que los trabajadores afectados sean integrantes del factor de riesgo reconocido por ley como es el caso del trabajador de apellido Pantigoso, quien refirió que no se encontraba dentro de ningunos de los factores que establecía la norma de salud los primeros días de la emergencia antes de su modificatoria y que respecto a los dos trabajadores adicionales de las evaluaciones del médico ocupacional según los exámenes ocupacionales efectuados en el mes de enero y conforme vuelve a referir en correo adjunto, estos no cumplían con lo dispuesto en la norma Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA o normas anteriores que refieren como factor de riesgo la hipertensión arterial refractaria, por lo que considera no se encuentra dentro



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 128-2020-GRA/GRTPE

de dichos supuestos normativos, considerando que el inspector da por ciertas afirmaciones improbadas para rechazar nuestro trámite regular. Señala que no es cierto que no exista comunicación previa con el sindicato, y/o con los trabajadores afectados, pues se cuenta con todas las comunicaciones previas a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados y que estas se efectuaron el 20 de abril, 30 de abril y 05 de mayo, en donde se les informó sobre los motivos de la adopción de medidas para mitigar los efectos de la emergencia y se les solicitó propuestas menos gravosas y se les informó que se haría las propuestas individuales a los trabajadores, reuniones de las que obran audios correspondientes; así se llevó a cabo una reunión presencial en el club el 29 de mayo, reunión que obra en acta, en donde expresamente el sindicato se negó a llegar a fórmulas consolatorias para reducción de la jornada. Posteriormente con carta de su sindicato, se negaron a una propuesta de vacaciones adelantadas que estaba direccionada a algunos trabajadores que no habían llegado a acuerdo con el club, que demuestran la intención de agotamiento de vías previas, a lo cual recibió negativas y oposición a todo trámite de solución preliminar. Señala que no es cierto que exista "Un acuerdo de licencia con goce de haber" que haya sido dejado sin efecto por la empresa, ya que la aplicación de la licencia con goce de haber es por normativa legal y operó por mandato de la ley desde el 16 de marzo no impidiendo esto la realización de acuerdos diferentes. Por último, señala que respecto de una supuesta contratación de terceros, en lugar o reemplazo de los afectados es falsa, pues no existe contratación en archivos, no existe antecedente en el Área de Recursos Humanos, y que nuevamente el inspector da por ciertas afirmaciones improbadas.

Que, la Resolución Directoral N° 1084-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que respecto de la implementación del trabajo remoto para la continuación de la actividad, considera que la empresa ha informado que las actividades que se realizan requieren de trabajo presencial; por otro lado, respecto del otorgamiento de licencia con goce de haber compensable se tiene que la empresa ha otorgado licencia con goce de haber a los trabajadores afectados; se ha verificado que ninguno de los trabajadores afectados fue beneficiado con el subsidio económico otorgado por el Estado; se verificó que la paralización de actividades es parcial pero que sin embargo de los dieciséis trabajadores afectados sus actividades y puestos están paralizados, se pudo verificar que los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta pertenecen al sindicato de la empresa, respecto de las medidas alternativas, considera que la empresa señaló que otorgó descanso vacacional compensable a futuro respecto de algunos trabajadores sindicalizados, se verificó que algunos trabajadores afectados han manifestado pertenecer a grupos de riesgo o tener familiares a su cargo como es el caso de: Francisco Roberto Cuadros Terrones, Oscar Fernando Víctor Pantigoso Bustamante y Deysi Mariela Pino Gallegos quienes refieren sufrir de hipertensión arterial. Asimismo, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad se da el caso de: Marianella Segunda Guillen Absi, Josefina Mercedes Supo Pauca, Oscar Fernando Víctor Pantigoso Bustamante y Jesús Aurelio Yana Sacasqui; pese a que la empresa ha manifestado en su declaración jurada que ninguno de los trabajadores afectados pertenecen a grupos de riesgo; por último, indica que se verificó de la manifestación de la representante del Sindicato, Lic. Mónica Gibaja Álvarez, en su calidad de Secretaria General del sindicato, que la empresa ha obviado comunicarse con el representante sindical, y por el contrario a negociado independientemente con cada uno de los trabajadores afectados, sin respetar el derecho de representación sindical; se advierte que hay una evidente falta de comunicación y acuerdos, pues fluye de la manifestación de la misma representante sindical que la empresa inspeccionada habría dejado sin efecto de mutuo propio el acuerdo de licencia con goce de haber; así mismo manifiesta que existen diversas irregularidades tales como la contratación de personal nuevo que de alguna forma reemplaza a los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores; por lo que la empresa contravino



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 128-2020-GRA/GRTPE

lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 11-2020-TR que señala: *“La aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada y la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a la personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”*

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01648-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se advierte en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que si bien la administrada habría acreditado su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable según la causal alegada, sin embargo este no acreditó el motivo del porque los trabajadores sindicalizados fueron considerados en la suspensión perfecta de labores, ello en comparación con los otros trabajadores que ocupan los mismos puestos de trabajo (cajero y entrenador) y que actualmente vienen realizando trabajo remoto o están con licencia con goce de haber sujeta a compensación, situación observada por el Inspector comisionado en los últimos párrafos de los numerales 4 y 5 del punto IV del referido Informe, evidenciándose con ello la existencia de un trato discriminatorio relacionado a la libertad sindical que tienen dichos trabajadores, derecho fundamental protegido por nuestro ordenamiento nacional, y que fue advertida por la resolución venida en grado, debiendo subsistir en este extremo; de otro lado respecto a la cuestión de la existencia de trabajadores afectados con la medida de suspensión que pertenecerían al grupo de riesgo o que tendrían a su cargo familiares con discapacidad que pertenecerían al grupo de riesgo para el COVID-19, al no haber dentro del procedimiento medios adicionales que respalden tal comunicación realizada en la investigación inspectiva, no resulta factible tener por cierto tales extremos, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de tales trabajadores, por lo que correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida..

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA** en contra de la Resolución Directoral N° 1084-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1084-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 042714-2020.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 128-2020-GRA/GRTPE

°ARTICULO TERCERO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al veintitrés de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

